

TEMA 11

Circunstancias Eximentes y Atenuantes de la Responsabilidad Civil¹

SUMARIO: 1. Generalidades 2. Circunstancias eximentes 3. Circunstancias atenuantes
(se queda sujeto a reparar parte del daño)

1. Generalidades

El incumplimiento no imputable al deudor es aquel que tiene lugar por causas ajenas a su voluntad y por tal, lo exonera de responsabilidad². La responsabilidad del deudor frente al acreedor supone que el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso le resultan imputables. No es posible condenar al deudor a indemnizar si su conducta no es el origen del incumplimiento³. Existen circunstancias que lo liberan de la responsabilidad frente al acreedor; en tanto que existen otras que si bien no producen una liberación o exoneración total, pueden mitigar su responsabilidad frente al acreedor, a saber, atenúan su responsabilidad porque simplemente han contribuido al daño aunque no sean su única causa.

El tema según el caso aplica según las respectivas diferencias tanto a la responsabilidad contractual como a la responsabilidad extracontractual, según se deriva de las normas que refiere la doctrina.

2. Circunstancias eximentes⁴

2.1. *Causas que eliminan la culpa*⁵: ausencia de culpa, conducta objetiva lícita, legítima defensa⁶. Algunos añaden el estado de necesidad⁷.

2.1.1. *La ausencia de culpa* a tenor de lo que se desprende del artículo 1.185 CC el demandado puede probar que no incurrió en culpa, que colocó

¹ Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 188-198; RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 125-133; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 195 y ss.

² LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 129.

³ Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 195.

⁴ Véase: Juzgado Undécimo de Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 9-8-10, Exp. AH1B-M-2004-000039, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2010/agosto/2126-9-AH1B-M-2004-000039.html> “Será eximente de su responsabilidad que el hecho dañoso devenga de una causa no imputable a él”.

⁵ Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 177 y ss.

⁶ Véase: Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Protección del Niño, Niña y del Adolescente y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, Sent. 8-6-10, Exp. 08-4631, <http://sucre.tsj.gob.ve/decisiones/2010/junio/1191-8-08-4631-477.html> “...siendo causa eximente de responsabilidad civil la ausencia de culpa por parte del presunto agente, la conducta objetiva lícita que son aquellas situaciones en que un daño es causado por una conducta del agente que está autorizado o permitida por el ordenamiento jurídico positivo y la legítima defensa puesto que según el artículo 1188 del Código Civil”.

⁷ Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 195-202.

toda la diligencia y prudencia necesaria por lo que la causa del daño le es desconocida. Se presenta diferente a la causa extraña porque supone la imposibilidad de haber actuado diferente ante una circunstancia irresistible e imprevisible⁸. Cuando la presunción de culpa es absoluta, *iuris tantum* o irrefragable, su demostración no produce efecto liberatorio alguno⁹. Hay ausencia de culpa cuando el demandado se ha comportado diligentemente, con prudencia y previsión¹⁰. La causa extraña no imputable está fuera del área de la culpa¹¹, pues de acontecer rompe el vínculo de causalidad. Por eso rige igualmente en materia de responsabilidad objetiva.

2.1.2. *La legítima defensa* está contemplada en el artículo 1188¹² del CC. Acontece cuando ante el incumplimiento de la obligación falta el elemento de la ilicitud. Si una persona incumple su obligación defendiendo a su persona o sus bienes, se excluye la culpabilidad. Se trata de una causa de justificación al incumplimiento¹³. Se alude, en efecto, a que se trata de una circunstancia por la cual el daño causado no puede calificarse como injusto¹⁴, entendiéndose suficiente un “peligro actual”¹⁵. La figura supone una agresión injusta o ilícita, una réplica inmediata en concordancia al ataque¹⁶ y la falta de provocación suficiente por parte del agente. Es decir, los mismos elementos que en materia penal¹⁷. Difícil de concebir –aunque no imposible– en el ámbito contractual¹⁸. Por ejemplo, si alguien ataca a nuestra hija y lo empujamos para evitarle el daño a ésta.

2.1.3. *El estado de necesidad* pudiera funcionar como eximente de responsabilidad si suprime enteramente el carácter “culposo”¹⁹ –aunque para

⁸ *Ibid.*, p. 196.

⁹ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 178.

¹⁰ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 196.

¹¹ *Ibid.*, p. 197.

¹² “No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero. El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el Juez lo estime equitativo”. Véase sobre dicha norma: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1.186 al 1.191*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 2008, pp. 177-219.

¹³ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 197.

¹⁴ VISINTINI, *Tratado...*, Vol. 2, p. 174.

¹⁵ *Ibid.*, p. 175.

¹⁶ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 199 y 200.

¹⁷ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 178.

¹⁸ *Ibid.*, p. 179.

¹⁹ Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 196-202. En especial, p. 196, existen circunstancias eximentes o exonerantes de responsabilidad civil, bien contractual o extracontractual, por hecho ilícito referentes a la culpa y referentes a la relación de causalidad. Las primeras son: a. la ausencia de culpa, b. legítima defensa y c. estado de necesidad. Véase también, p. 200, agrega Ochoa “A diferencia de los hechos <<justificativos>> anteriores, el estado de necesidad no es universalmente reconocido como tal”. Finalmente indica acertadamente en la p. 201, “a pesar de ser el estado de necesidad un eximente o

algunos funciona solo como atenuante²⁰— por lo que se ubica también como “causa de justificación” ante la “necesidad” de salvarse a sí mismo u otro de un peligro actual²¹. Precisa que concurra el requisito del peligro (actual e inminente); la reacción necesaria ante el peligro (el daño debe haber sido necesario para evitar el propio) y la utilidad del hecho dañoso (se precisa utilidad social, la elección debe ser justificada)²². Por ejemplo, estamos en una acera y un carro pasa a punto de atropellarnos: respingamos fuertemente hacia atrás y le ocasionamos un daño a un tercero²³.

2.1.4. *Conducta objetiva lícita*: se trata de situaciones en que el daño del agente está autorizado o permitido por el ordenamiento. Se distingue cuando el daño es causado por el agente en ejercicio de un derecho y cuando una persona causa un daño mediante el desarrollo de una conducta prevista y autorizada o tolerada por el Legislador. Como instalar un comercio que puede perjudicar a otros porque resta clientela²⁴. De allí que algunos incluyan entre las causas de justificación aunque no estén referidas expresamente en algunas legislaciones “el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”²⁵.

2.2. *Causas que eliminan la relación de causalidad*²⁶: La causa extraña no imputable rompe el vínculo de causalidad (véase *infra* tema 7). La existencia de una causa extraña no imputable como el caso fortuito determina la inexistencia de la responsabilidad por falta de la correspondiente relación de causalidad²⁷. Vale recordar que resulta aplicable en principio en la responsabilidad objetiva o por riesgo ajena a la idea de culpa.

exonerante de responsabilidad porque suprime el carácter de “culposo” del acto necesario, por ello no causa en sí ningún derecho a indemnización, ya que el daño tiene su justificación”.

²⁰ Véase indicando contrariamente que el estado de necesidad no exonera de la reparación sino que constituye causa de atenuación: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 181; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 228; Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Protección del Niño, Niña y del Adolescente y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, Sent. 8-6-10, Exp. 08-4631, <http://sucr.tsj.gob.ve/decisiones/2010/junio/1191-8-08-4631-477.html> “teniéndose como circunstancias atenuantes, el estado de necesidad”.

²¹ VISINTINI, *Tratado...*, Vol. 2, p. 180.

²² OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 200-202.

²³ Véase: SILVA URIBE, Jorge Luis: *El estado de necesidad como causal de rescisión del contrato*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1982 (tesis para optar al título de abogado).

²⁴ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 178.

²⁵ VISINTINI, *Tratado...*, Vol. 2, p. 187, la autora incluye “el consentimiento del damnificado y la aceptación del riesgo”, el primero relativo a los derechos disponibles y el segundo comprendería la mera aceptación del riesgo ínsito en determinada actividad como la deportiva.

²⁶ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 202-213.

²⁷ LASARTE, *Derecho...*, p. 278.

3. Circunstancias atenuantes (se queda sujeto a reparar parte del daño)²⁸

Las causas atenuantes de la responsabilidad civil son aquellas que modulan la obligación de reparar, reduciéndola a una parte del daño causado²⁹. Por lo que su efecto no es exonerar sino reducir el monto por el que se resulta obligado.

3.1. *Estado de necesidad*³⁰: Ya lo referimos como eximente de la responsabilidad pero también podría operar como atenuante (cuando si bien no excluye totalmente la culpa la conducta del agente ha “contribuido” a la producción del daño). De conformidad con el citado artículo CC, art. 1188: *“El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el juez lo estime equitativo”*.

Entre sus elementos se ubica encontrarse ante peligro grave o inminente; que no haya podido proceder de otro modo y que no haya propiciado la situación³¹. Se dice que como circunstancia atenuante no se está expuesto a una acción de responsabilidad sino de equidad según lo refiere la citada norma. Refiere Moisset, respecto del ordenamiento argentino, inspirado en el Derecho penal que el “llamado estado de necesidad sirve para caracterizar un estado de peligro en que se encuentra un bien jurídico cualquiera, que se ha producido por un hecho inimputable a la persona que obra, y que sólo puede evitarse ocasionando un daño”³². Existe situación de necesidad cuando media un peligro actual para un bien jurídico al que es extraño el autor y que no debe afrontarse. Debe tratarse de un mal mayor e inminente, esto es con una desproporción razonable³³.

3.2. *Compensación de culpas*: acontece cuando concurre culpa del agente y de la víctima³⁴.

Al efecto, indica el 1189³⁵ del CC: *“Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél”*.

²⁸ Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 180-184; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, pp. 227-230.

²⁹ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 180; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 227.

³⁰ Véase: ZAVALA DE GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pp. 10 y ss.; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 228; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 181 y 182.

³¹ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 181.

³² MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. II, p. 281- 283, coloca entre sus elementos el peligro, el bien amenazado, la inimputabilidad del que obra, desproporción de males y lo indispensable de la acción.

³³ ZAVALA DE GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pp. 14-22 y 44.

³⁴ Véase: Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Protección del Niño, Niña y del Adolescente y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, Sent. 8-6-10, Exp. 08-4631, <http://sucre.tsj.gob.ve/decisiones/2010/junio/1191-8-08-4631-477.html>.

³⁵ Véase sobre la norma: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1.186 al 1.191...*, pp. 221-279.

El hecho de la víctima ha de ser culposo. Aplica al ámbito contractual y extracontractual³⁶. Cuando coexiste culpa de la víctima y del responsable, la responsabilidad civil habrá de distribuirse entre ambos. Se alude a “conurrencia de culpas” cuando un daño se deriva no sólo por culpa del deudor sino también por la del que sufre el perjuicio. No cabe duda que la solución más justa es su admisión³⁷. La concurrencia de culpas con el perjudicado supone el concurso de responsabilidades en el nacimiento del daño; presupone que el perjudicado ha cooperado con él mediante su propia conducta culposa³⁸. El hecho de la víctima también puede operar como causa excluyente de responsabilidad civil³⁹, así como el hecho del acreedor en materia contractual. Es más, una vez acaecido el daño, cabe recordar que el acreedor tiene el deber de mitigar el daño propiciado por el deudor, según veremos⁴⁰.

Y así en materia extracontractual se admite la figura según se aprecia en decisión judicial: “debe este órgano jurisdiccional establecer que en el presente caso procede la compensación de faltas y en consecuencia, acordar un resarcimiento a los actores, de acuerdo con la responsabilidad que tuvo la parte demandada y la participación de los padres de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual supone un juicio de valor por parte del sentenciador”⁴¹.

3.3. *Pluralidad de culpas*⁴²: el daño es imputable a varios autores porque han concurrido sus culpas. Cualquiera de los coautores responde solidariamente ante la víctima a tenor del artículo 1195 CC que prevé: “*Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado. Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los co-obligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales*”. El que ha pagado tiene acción contra los demás. Del citado artículo 1.195 CC se desprende la responsabilidad solidaria en caso de que varias personas participen en la realización del hecho ilícito.⁴³ Vale recordar que en materia contractual, la solidaridad no se presume⁴⁴.

³⁶ Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 183; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, pp. 228 y 229.

³⁷ Véase: LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 138.

³⁸ LARENZ, *ob. cit.*, p. 219.

³⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 233; véase *supra* tema 7.

⁴⁰ Véase *infra* tema 12.2.6.

⁴¹ TSJ/SPA, sent. 01818 del 16-12-09, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/01818-161209-2009-2004-1282.html>.

⁴² MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 184; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, pp. 229 y 230.

⁴³ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 229; TSJ/SCC, Sent. N° 132 de fecha 26-4-00; TSJ/SCC, Sent. N° 614 del 15-7-04, www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-00614-150704-03200.html.

⁴⁴ Véase *supra* tema 5.3.